



**PROCESO VERBAL PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00309-00**

Al despacho del señor Juez informándole que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 24/05/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso una vez analizada la demanda presentada por **LUZ MARINA GALVIS BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA ANDREA ARDILA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO (hoy cedida a COVINOC) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, si no se observara por el Despacho que dicho libelo contentivo de una acción de pertenencia habrá de ser **RECHAZADO**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.



Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando en un proceso se ejerza un derecho real, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, la competencia radicará de manera privativa en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Pues bien, en el escrito de la demanda se dice por el actor que éste promueve “PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA AUTOMOTOR de MINIMA CUANTIA”, en contra de **PAOLA ANDREA ARDILA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO (hoy cedida a COVINOC) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, exponiéndose en el hecho 8° del libelo introductorio que el vehículo objeto de la usucapión “(...) se encuentra Parcela No 6 del Conjunto Residencial Altamira Siete Mesa de Jéridas, municipio de Piedecuesta”.

Entonces, nótese, que el vehículo envuelto dentro de la demanda de prescripción adquisitiva, se halla a voces del mismo actor en la municipalidad de Piedecuesta – Santander-. Al respecto, vale destacar, que en lo correspondiente a acciones de usucapión de bienes muebles la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:



“Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02231-00 3 común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Acorde con lo anterior, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, resulta válido afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que: ...

[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02231-00 4 ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00). 3.

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque la regla aplicable es la del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso en razón a que en el sub lite se ejerce la posesión sobre un bien mueble, en concreto, el automotor con placas MZA 018, y por



ende, es su ubicación la que determina la competencia por el factor territorial, el cual corresponde al municipio de Santa Rosa de Cabal según expresamente se consignó en la demanda y en la respuesta que el actor enviara al segundo juzgado cognoscente en virtud del requerimiento realizado”¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

De este modo, fluye sin vacilación alguna que al estar ejercitándose una acción de pertenencia por la demandante **LUZ MARINA GALVIS BARRERA** sobre un vehículo automotor, el JUEZ que debe acoger la competencia en este asunto es uno sólo, y se encuentra localizado en el municipio de Piedecuesta –Santander-. Ello, es así, porque el fuero real que aparece consignado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, establece la competencia privativa del operador judicial del lugar en donde se halle ubicado el bien materia de la acción de usucapión.

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA –SANTANDER- (REPARTO)**, con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Finalmente, se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA –SANTANDER- (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **LUZ MARINA GALVIS BARRERA**, en contra de **PAOLA ANDREA ARDILA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO (hoy cedida a COVINOC)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA –SANTANDER- (REPARTO)**.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

¹ Proceso identificado con la radicación No. 11001-02-03-000-2022-02231-00- AC3487-2022 del 08 de agosto 2022, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 07 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe149e527c4a046f0bb81331e3b64049649c30d48e21a806fcb6909a0475d9**

Documento generado en 06/07/2023 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>